

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROGRAMA PROVINCIAL DE ACCESIBILIDAD PERMANENTE A UNIDADES PRODUCTIVAS UBICADAS EN ZONAS RURALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. Créase, en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad, el "Programa Provincial de Accesibilidad Permanente a Unidades Productivas Ubicadas en Zonas Rurales" (el Programa), con el objetivo de mejorar la infraestructura vial de calzada natural provincial, municipal o comunal y asegurar la transitabilidad y el acceso a las unidades productivas en zonas rurales.

ARTÍCULO 2 - Beneficiarios. Son beneficiarias de la presente ley las unidades productivas ubicadas en zona rural.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. La Dirección Provincial de Vialidad es la autoridad de aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 4 - Sujetos. Se consideran unidades productivas de zonas rurales:

- a) Los establecimientos de producción láctea (tambos);
- b) Las plantas de acopio de cereales;
- c) Las plantas avícolas;
- d) Los viveros;
- e) Los establecimientos apícolas;
- f) Las granjas y huertas;
- g) Los establecimientos ganaderos;
- h) Los establecimientos agropecuarios;
- i) Toda otra unidad de producción de bienes y servicios cuyas instalaciones están ubicadas en zonas rurales.

ARTÍCULO 5 - Fondo. Créase el "Fondo Especial para el Programa Provincial de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Accesibilidad Permanente a Unidades Productivas Rurales", el que está conformado por:

- a) Las partidas presupuestarias que a tal fin debe determinar el Poder Ejecutivo, cuyo monto no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) de los recursos que asigna presupuestariamente en el marco del artículo 90 de la Ley N° 13.525 al "Fondo de Infraestructura Vial Provincial", sin considerar la coparticipación a municipios y comunas;
- b) Los aportes que a tal fin realiza el Gobierno Nacional;
- c) Donaciones provenientes del sector privado; y
- d) Ingresos provenientes de operaciones crediticias instrumentadas con organismos de financiamiento nacionales o internacionales.

Cualquier otro aporte que contribuya a incrementar los recursos destinados al desarrollo del Programa.

ARTÍCULO 6 - Financiamiento del las obras. Las obras que se ejecutan en el marco del Programa se financian de acuerdo al siguiente esquema:

- a) El cuarenta por ciento (40%) mediante el Fondo que se crea en el artículo 5;
- b) El cincuenta por ciento (50%) por aportes a cargo de los propietarios, asociaciones o consorcios u otra forma jurídica constituida por productores frentistas de los caminos incluidos en el presente Programa; y
- c) El diez por ciento (10%) a cargo de los municipios y comunas, cuando los caminos bajo su jurisdicción están alcanzados por la obra, pudiendo computar dentro de este porcentaje el aporte de maquinarias y horas de trabajo del personal de planta con afectación a las tareas del Programa.

El Poder Ejecutivo se hará cargo de la diferencia resultante por municipios o comunas que no ingresen al Programa.

ARTÍCULO 7 - Créditos y tasas. El Poder Ejecutivo puede gestionar ante entidades financieras, líneas de créditos nacionales o internacionales, para facilitar a los beneficiarios el cumplimiento del aporte fijado en el artículo 6, inciso b).

La Provincia puede subsidiar hasta un cincuenta por ciento (50%) de las tasas de interés pactadas en las operatorias crediticias.

ARTÍCULO 8 - Proyecto de obra. El Poder Ejecutivo debe efectuar un



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

relevamiento y elaborar el proyecto de obra de estabilizado granular y de mantenimiento sobre los caminos de calzada natural, en un todo de acuerdo a las normas técnicas vigentes, determinando las áreas sujetas al pago, sus condiciones económicas y de financiamiento.

Para ello, la autoridad de aplicación debe trabajar coordinadamente con el Ministerio de la Producción, a los fines de la obtención de la información relacionada con las unidades productivas rurales y su ubicación.

ARTÍCULO 9 - Mantenimiento y conservación de los trabajos. La autoridad de aplicación debe diseñar un programa de mantenimiento y conservación de las obras realizadas, que asegure la transitabilidad de la red y contribuya a su uso racional, a fin de garantizar la accesibilidad permanente a las unidades productivas ubicadas en zonas rurales. A tal fin, los municipios y comunas deben ejercer el poder de control sobre los caminos de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10 - Duración del Programa. El Programa tiene un plazo de duración de cinco (5) años, pudiendo la autoridad de aplicación renovarlo por igual período.

ARTÍCULO 11 - Convenios. La autoridad de aplicación puede delegar en municipios, comunas y consorcios camineros tareas relacionadas con los objetivos perseguidos por la presente ley, reservándose en todos los casos la supervisión y contralor sobre las mismas.

ARTÍCULO 12 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente.

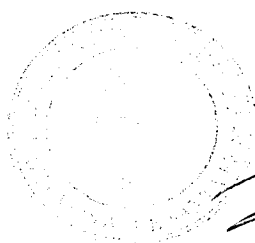
ARTÍCULO 13 - Rendición de cuentas. La rendición de cuentas de los fondos invertidos se debe hacer conforme a lo dispuestos por la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 5 de septiembre de 2019.

Dr. Ricardo...
C...
C...



SEN. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES